



Recurso: Procedimiento abreviado número 174/2014.
Recurrente: Sindicato Profesional de Policías Municipales de España (Andalucía).
Abogado: D. Antonio Romero Torres.
Administración: Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa.
Letrada de la Diputación Provincial de Sevilla: D.ª Margarita Baleriola Salvo.
Cuantía: Indeterminada.

Actuaciones administrativas recurridas: 1) Resolución de fecha 24/10/2013, de la alcaldía de Villamanrique de la Condesa, por la que se aprueba el cuadrante de servicio de la Policía local para la semana del 28 de octubre al 3 de noviembre de 2013.
 2) Resolución de fecha 29/10/2013, de la alcaldía de Villamanrique de la Condesa, por la que se aprueba el cuadrante de servicio de la Policía local para la semana del 4 al 10 de noviembre de 2013.
 3) Resolución de fecha 7/11/2013, de la alcaldía de Villamanrique de la Condesa, por la que se aprueba el cuadrante de servicio de la Policía local para la semana del 11 al 17 de noviembre de 2013.
 4) Resolución de fecha 13/11/2013, de la alcaldía de Villamanrique de la Condesa, por la que se aprueba el cuadrante de servicio de la Policía local para la semana del 18 al 24 de noviembre de 2013.

En Sevilla, a 4 de julio de 2016.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO DíEZ, magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente,

— S E N T E N C I A núm. 202/2016 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 21/04/2014 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 21/06/2016, a las 11:00 horas, a cuyo acto acudieron ambas partes solicitando la actora la estimación de su demanda y pidiendo la letrada de la administración su desestimación.

Segundo. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de recurso son cuatro resoluciones de la alcaldía de Villamanrique de la Condesa, por las que se aprueban los cuadrante de servicio de la Policía local para las distintas semanas de finales del mes de octubre y durante el mes de noviembre de 2013.

Código Seguro de verificación:FY0AzA7KRIQKZ3t9csWHrg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 04/07/2016 11:14:38	FECHA	05/07/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 05/07/2016 11:45:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3





El motivo de impugnación es, en esencia, que el establecimiento de estos cuadrantes se ha llevado a cabo sin negociación alguna con las organizaciones sindicales, vulnerándose específicamente el artículo 37, en su letra m) y en su apartado segundo del EBEP y artículo 30 del reglamento del personal funcionario del ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa.

En nuestro caso, resulta que los cuadrantes semanales de servicio de la Policía local se han confeccionado directamente por el alcalde y la concejal de Policía local, sin que conste la negociación con las organizaciones sindicales. Pues bien, la sentencia 194/2012, de 21 de junio, del juzgado de lo contencioso-administrativo número 12 de Sevilla, en un pleito seguido por un policía local contra el ayuntamiento de Villamanrique, llegó a la conclusión de que «el concreto cuadrante cuadrante de turnos en un mes, sin que se alegue modificación alguna respecto a calendarios y horarios a que se ajusta ese cuadrante, no entra en las materias a negociar y sí en las materias que la ley refiere a la potestad de organización» (fundamento jurídico cuarto). Esta resolución fue íntegramente confirmada por el TSJ de Andalucía (sede en Sevilla, Sección 1.ª) en sentencia de fecha 9/01/2013 (recurso de apelación 279/2011) quien al respecto también dijo:

«Cuarto. [...] No existe en autos ningún elemento que permita concluir que se ha modificado o afectado algún aspecto sustancial de la jornada, el horario o cualquier circunstancia que hiciera precisa la negociación. Así las cosas, hemos de concluir, con la juez de instancia, que al fijar el cuadrante el Alcalde está actuando dentro de sus competencias, velando por el mejor servicio de un cuerpo esencial para los ciudadanos, y que no se lesiona con ello ningún derecho del recurrente, ni se incurre en ningún vicio de ilegalidad».

Lo dicho es plenamente aplicable a nuestro caso. Es verdad que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, en su letra m) del EBEP, es objeto de negociación con las organizaciones sindicales el calendario laboral, los horarios y las jornadas. En nuestro caso el objeto de discusión es el concreto cuadrante semanal. Y, al respecto, nada hay en las actuaciones que haga pensar que la concreción de esos cuadrantes alteraron la jornada, el horario o el calendario laboral de la policía municipal en Villamanrique. La parte actora se refiere en un momento de su demanda a «esta modificación» del calendario laboral, pero no aporta dato alguno que permita verificar esa supuesta modificación. Por consiguiente, procede desestimar la demanda.

Segundo. Procede, por lo expuesto, y de acuerdo con lo ya resuelto por nuestro Tribunal Superior de Justicia, desestimar la demanda. Todo ello con imposición de costas a la parte actora hasta la cuantía máxima de 300 euros (art. 139.1 de la LJCA).

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía cuantía indeterminada. Cabe, por tanto, contra esta sentencia recurso de apelación (art. 81.1 de la LJCA) en el plazo de los 15 días siguientes a su notificación, mediante escrito razonado con firma de letrado que se interpondrá ante este mismo Juzgado. *Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3937-0000-85-0174-14 abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad.*

Código Seguro de verificación: FY0AzA7KRIQKZ3t9csWHrg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 04/07/2016 11:14:38	FECHA	05/07/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 05/07/2016 11:45:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3





15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.ª de dicha disposición adicional.

En atención a lo expuesto,

FALLO que:

1. Desestimo la demanda rectora de esta litis por ser ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.
2. Impongo a la parte actora las costas hasta la cifra máxima de 300 euros.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: FY0AzA7KRIQKZ3t9csWHrg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 04/07/2016 11:14:38	FECHA	05/07/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 05/07/2016 11:45:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
	FY0AzA7KRIQKZ3t9csWHrg==		

